

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDINARIO 2021-536

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **COLPENSIONES** contra la **JOSE IGNACIO BERNAL CASTRO**, informándole que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a aprehender conocimiento y resolver respecto de la admisión de la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra **JOSE IGNACIO BERNAL CASTRO**, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ, declaró configurada la falta de competencia de dicho Despacho para conocer del asunto, bajo el entendido que:

*“se tiene que la entidad demandante allegó al plenario varios documentos, entre ellos, la Resolución N°GNR308004 del 19 de noviembre de 2013 donde consta que el último patrono del señor JOSE IGNACIO BERNAL CASTRO, fue la empresa INDUSTRIAL DE GASEOSAS S.A la cual corresponde a persona jurídica de derecho privado. Adicionalmente, se tiene que la controversia gira en torno al reintegro de una suma de dinero, derivada del reconocimiento y pago de una pensión. En tales condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de **un contrato de trabajo**, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo, sin que el hecho de que se esté demandando un acto administrativo tenga entidad de variar esta conclusión, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, en estos casos, cuando se demanda en “lesividad” un acto administrativo, la jurisdicción competente no se determina por la naturaleza de la decisión atacada sino por el factor funcional, que en este escenario corresponde a la forma de vinculación laboral.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante COLPENSIONES lo que pretende es la nulidad parcial de la Resolución N GNR 3080004 de 19 de noviembre de 2013, mediante el cual COLPENSIONES ordena el reconocimiento y pago de una PENSION DE VEJEZ a favor del señor BERNAL CASTRO JOSE IGNACIO, identificado (a) con CC No. 3227225 a partir del 1 de diciembre de 2013 en cuantía de \$1.004.030, Bajo los parámetros y condiciones de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. la cual es superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley. Y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE al señor BERNAL CASTRO JOSE IGNACIO **REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES** las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

Así las cosas no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en AUTO No 497 de 2021, señaló que:

“que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97[20] y 138[21] de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la Administración[22].

En esa medida, es aplicable el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la jurisdicción contencioso administrativa conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la honorable Corte Constitucional, de conformidad a El artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política que prevé que la Corte Constitucional es competente para “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones”., para que sea dirimido el conflicto de Competencia, que mediante este proveído se suscita de conformidad con el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5accb75b6e53dfe2f0ec6fee3de4aaaa4d74803f308cc09cccf346df64bf9f35**

Documento generado en 18/10/2022 08:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>